



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 4 / 2005

(Sección 1^a)

La Laguna, a 4 de enero de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.P., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 242/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, es la Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial referenciado en el encabezamiento.

Del contenido de esta Propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante [art. 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; art. 12.3 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC); art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)] y la competencia del Consejo para dictaminar según los arts. 11.1.D.e) y 16 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que desarrolla el Título X de la citada Ley 30/1992.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

II

El procedimiento se inició el 17 de marzo de 2004 por la presentación, ante el Cabildo Insular de La Palma, de escrito de C.S.P., por el que reclamaba que se le indemnizara por los daños que el 19 de febrero de 2004 experimentó su vehículo, debido a causas (roca de tamaño considerable en la vía) que imputaba al Servicio de Carreteras de dicho Cabildo. El 25 de marzo de 2004 el Presidente del Cabildo de La Palma dicta Resolución por la que se incoa expediente de responsabilidad patrimonial y se nombra Instructor y Secretario de dicho expediente.

La legitimación del reclamante resulta de su titularidad dominical del bien dañado, suficientemente acreditada en el expediente (arts. 139.1 y 142.1 LRJAP-PAC y art. 2 RPAPRP).

La legitimación pasiva de la Administración insular se anuda a la competencia para la gestión del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causa del daño, actualmente por transferencia de competencias de la Administración autonómica. Todo ello, en virtud de lo dispuesto en los arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía; disposición adicional primera.k) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias; art. 2.1.A) del Decreto 162/1997; arts. 2.1 y 22 LCC y art. 14 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con la disposición transitoria primera y Anexo nº 2 del mismo Reglamento.

III

En el expediente se acredita que la reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de un año que establecen los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4 RPAPRP.

Por mor del art. 139.1 LRJAP-PAC, es requisito *sine qua non* del principio de responsabilidad "que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", salvo los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. De ahí que el art. 10 RPAPRP exija informe del "Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable"; y que se puedan solicitar cuantos informes se estimen necesarios para resolver.

IV

Constan en el expediente el informe preceptivo de la Sección de Policía de Carreteras del Cabildo Insular de la Palma, así como los informes emitidos, a solicitud de éste, de la Comandancia del Puesto de El Paso de la Guardia Civil y de la Policía Local de la zona donde se produjo la lesión, según el reclamante, Ayuntamiento de Fuencaliente, la cual reiteradamente y con detalle, indica que se pudo comprobar "la existencia de piedras en la carretera, algunas de ellas lo suficientemente grandes", que provocaron el citado accidente. Asimismo pudo observar los daños que se produjeron en el vehículo, más concretamente en el cárter, del que quedaron en el lugar el protector del mismo y manchas de aceite. El Servicio afirma no tener conocimiento del desprendimiento y, al parecer, tampoco retiró las rocas de la vía pública ni vio los vestigios del accidente.

Asimismo, por el reclamante, debidamente notificado de la apertura del trámite probatorio, no se propuso la práctica de prueba alguna. Se ha efectuado el trámite de audiencia a la interesada que reclama el art. 11 RPAPRP, sin que aportase ningún otro elemento probatorio que confirmara los hechos aducidos en su pretensión.

V

1. De todo lo actuado se desprende que está acreditada la producción del hecho lesivo, su causa en el ámbito de prestación del servicio público de carreteras y, por tanto, como se expone procedentemente en la Propuesta de Resolución, hay relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento de dicho servicio. Dicha Propuesta se encuentra fuera del plazo resolutorio, por lo que el montante de la indemnización debe actualizarse, por la demora en resolver, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

En el expediente no se aprecia concausa, singularmente derivada del propio afectado.

2. Por el principio de reparación integral de los daños patrimoniales efectivamente producidos, el *quantum* de la indemnización debe ser el reclamado y no el propuesto por el Instructor; si bien la diferencia de las cuantías es escasa, el tasador del Cabildo no tiene en cuenta que la rotura del cárter (Policía Local),

determinó pérdida de aceite que procedió reponer, operación que figura valorada en la factura aportada por el reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, pues el hecho que originó los daños resulta acreditado y que el mismo se causó por el funcionamiento del servicio público de carreteras. La indemnización debe evaluarse de acuerdo con lo razonado en el Fundamento V.